000616/2013

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**T., H. C. s/ QUIEBRA" Expte N° 616/2013**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución No. 2, (Expte. N° 3101/2007) por haber apelado y fundado la síndico, Cra. S. S. M. la regulación de honorarios de fs. 654/656vta, por considerarlos bajos.

I.- Expresó que el juez en su sentencia sostiene que para la regulación de honorarios se tendrá en cuenta los parámetros de la ley de concursos aplicables en la materia –máximos y mínimos- tomando como referencia el activo estimado. Asevera que la aplicación de éste principio lleva a respetar los límites impuestos por la ley, especificando la base regulatoria o base de cálculo. Estima el activo y sostiene que al tratarse de un avenimiento debe ser valuados los bienes que no se enajenaron. Supone que se regularon los honorarios de todos los intervinientes en su punto más bajo (4%). El juez en su totalidad los fijó en $50.000. Agrega que si el juez de grado estimo que el mínimo es de tres veces el salario del secretario, el que no es aplicable al caso porque no supera el 12% del activo, no expresó el importe del salario mensual y la sindicatura no tiene como informarse del mismo. Asimismo se agravia porque considera que sus honorarios no se condicen con el trabajo que efectivamente realizó a lo largo de todo el proceso. Solicita que fije la base regulatoria conforme los precios de mercado y se regule sus honorarios en el máximo de la escala, debido a la extensión, complejidad y naturaleza del trabajo realizado.

Corrido traslado, el mismo es contestado a fs. 666, solicita el rechazo de los agravios.

II.- El artículo 267 de la LCQ establece que regulación de los funcionarios y profesionales se efectúa sobre el activo realizado, no pudiendo en su totalidad ser inferior al 4% ni a tres sueldos del secretario de primera instancia de la jurisdicción en que tramita el concurso, el que sea mayor, ni superior al 12 % del activo realizado. Reparase que la norma citada no solo determina el mínimo y máximo de la regulación global de honorarios de los profesionales y funcionarios del proceso sino que, también determina la base sobre la cual deben calcularse los mismos.

Surge de la norma, aplicable al caso, que el porcentaje es siempre del 4% al 12% y para la fijación de la remuneración el Juez tiene en cuenta, en cada caso particular, factores como la labor cumplida, la complejidad del trámite, dada por ejemplo por la cantidad de acreedores, la localización y distribución geográfica de los bienes, las dificultades que acarree el control de los mismos, las cuestiones accesorias al proceso que el Síndico ha debido controlar y responder (impugnaciones, incidentes, recursos), la importancia del patrimonio en relación a la labor efectuada, etc. Se trata de una evaluación que se realiza en cada caso en particular y conforme las constancias de la causa.

En autos, el activo está constituido por la suma de $30.698,50 depositada en la cuenta N° *********/* del Banco Chubut (fs. 638) y el inmueble individualizado como M. **, Lote Urbano –X*, partida inmobiliaria **** sito en calle S. M. N° *****.

El quid de la cuestión es obviamente la valuación que corresponde otorgar a dicho inmueble. A

tal fin, existen tres parámetros: 1) valuación fiscal total: $412.685,88, 2) la valuación de venta s/ Ordenanza N° 5907/1996 de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia $774.000 (ver fs. 483) y 3) el valor del bien en la subasta $2.850.000 (fs. 531). En este contexto, resulta prudencial tomar la segunda de las valuaciones $774.000, ascendiendo entonces dicho activo a la suma de $804.698,5. No corresponde tomar, como pretende el síndico, la valuación de mercado, del inmueble sito en calle S. M. al momento que se realizó el remate, toda vez que se declaró su nulidad.

Ahora bien, el total de las retribuciones no puede vulnerar los porcentajes ni mínimos ni máximos.

El art. 267 LCQ establece que no puede ser inferior al 4 %, que sería $32.187,94 ni a tres sueldos del secretario de primera instancia que ascienden a un total de $43.802,37 (Dirección de Administración S.T.J.), el que sea mayor, ni superior al 12 % del activo realizado o sea no podrían exceder la suma de $ 96.563,94. En consecuencia, habrá de tomarse éste como base regulatoria.-

La Ley de Concursos y Quiebras, no establece de qué modo o en qué porcentajes deben distribuirse los honorarios entre los funcionarios y profesionales que menciona el art. 267, ello queda librado al prudente arbitrio judicial.

En el caso se verifica una intensiva labor de la sindicatura, quien ha tenido que desplegar gran actividad en cumplimiento de la normativa de la LCQ.

En este contexto, teniendo en cuenta la naturaleza de la labor de la sindicatura, resultado obtenido y demás pautas establecidas en los arts. 5 y 6 de la ley arancelaria de aplicación al caso, conjuntamente con los arts. 265 inc. 2, 267 y 271 y

conc de la LCQ, se concluye que existiendo aún un margen disponible; puesto que la sumatoria de los honorarios regulados en la primera instancia a los funcionarios del concurso se encuentra por debajo del tope legal del 12% del pasivo verificado, corresponde revocarlos y proceder a una nueva regulación para el síndico contador.-

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la síndico contadora, S. M. a fs. 660, y revocar la resolución en su parte pertinente.- Fijar sus honorarios en la suma de SETENTA MIL PESOS $70.000.

III.- Las costas de la Alzada, se imponen al fallido (arts. 68 y 69 del CPr.), procediéndose a efectuar la regulación de honorarios a su letrado. A dichos fines por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto la ley arancelaria (arts. 5, 6, 13, 32, y ccs.).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la síndico contadora a fs. 660 y vta.

2.- Fijar los honorarios del síndico, S. S. M., en la suma PESOS SETENTA MIL ($70.000).

3.- Costas de la Alzada al fallido. Regular los honorarios profesionales del Dr. L. I. M. en la suma equivalente a DOS JUS.

4.- Regístrese, notifíquese y devuélvase. La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el

Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ)

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS